

República de Colombia



Rama Jurisdiccional

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Jerusalén, veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Hora: 4:55 p.m.

<i>Sentencia</i>	:	Hábeas Corpus 2021
<i>Radicado</i>	:	No.253684089001 2021 00013 00
<i>Proceso</i>	:	HABEAS CORPUS
<i>Accionante</i>	:	BRAYAN STICK FINO PAREDES
<i>Accionado</i>	:	DIRECTOR ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL DIAMANTE Y JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRADOT CUNDINAMARCA
<i>Decisión</i>	:	NIEGA AMPARO

Se resuelve la acción de **hábeas corpus** presentada por el ciudadano BRAYAN STICK FINO PAREDES.

1. El fundamento de la acción:

Aduce el peticionario del amparo constitucional que se encuentra recluso en la Cárcel El Diamante de Girardot purgando pena de prisión y que para el trámite ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el fin que le conceda "el beneficio de la prisión domiciliaria", el 6 de mayo de 2021 le solicitó a la Oficina Jurídica del citado Centro Penitenciario el envío de "la documentación correspondiente" pero han transcurrido 15 días sin que ello haya ocurrido, razón por la que, considera, "... que {su} privación de {su} libertad se vea prolongada ilegalmente" y, pues, es la costumbre de la accionada, "no {remitir} la documentación en tiempo". Solicita, en consecuencia, "iniciar las investigaciones respectivas y ordenar la libertad inmediata {en su} favor".

2. El trámite de la acción:

Por auto del 21 de mayo de 2021 a las 4:24 p.m., se avocó el conocimiento de la solicitud de amparo que fuera repartida por el Centro de Servicios Judiciales de Girardot el día de ayer mismo a las 3:39 p.m., recibida en el correo institucional a las 3:41 p.m. y se ordenó tanto al Señor Director como a la Asesora Jurídica del Establecimiento Carcelario El Diamante de Girardot Cundinamarca rendir un informe sobre **(a)** los

hechos en que se sustenta la petición de *hábeas corpus* e indicaran **(b)** las razones por las cuales aún no se ha dado respuesta a la petición que les presentó el Interno Brayan Stick Fino Paredes, identificado con el T.D.No.8160.

3. La posición del funcionario accionado frente a los hechos en que se sustenta la petición de amparo:

3.1 El Señor Director del Establecimiento Carcelario El Diamante de Girardot y la Asesora de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario El Diamante de Girardot a pesar de la notificación que recibieran el día de ayer a las 4:42 p.m. vía correo electrónico institucional optaron por guardar silencio (véanse informes visto a los folios 6 y 7 vueltos del expediente) y a pesar del llamado telefónico que realizó a las 10:48 a.m. directamente este funcionario con quien dijo ser la Asesora Jurídica del ente accionado para que se pronunciara sobre la notificación de la acción constitucional (véase informe visto a folio vuelto). En fin, transcurrieron más de veinticuatro horas y el silencio fue evidente.

4 CONSIDERACIONES

El *Hábeas corpus* por excelencia se constituye en un mecanismo para la protección efectiva de la libertad de los ciudadanos y es elevado al canon constitucional como derecho fundamental y garantía constitucional. De su tenor literal el artículo 30 de la Constitución preceptúa que:

"... Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas..."

Precepto que fue reglamentado por la Ley 1095 de 2 de noviembre de 2006, que la define en los siguientes términos:

"... El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente..."

Es que el *hábeas corpus* se constituye en una acción pública que garantiza la libertad de los asociados, cuyo objeto se circunscribe a definir si la captura de una persona se produjo con violación de las garantías constitucionales o legales, al igual que si existe prolongación ilegal de la privación de la libertad. La institución del *hábeas corpus* entonces tiene una doble connotación: por una parte, se le consagra como derecho constitucional fundamental y, por la otra, se le regula como

medio procesal específico, orientado a proteger directamente la libertad física contra las privaciones ilegales de la misma.

La finalidad de tal acción es, que el Juez Constitucional ejerza el control sobre la legalidad de la aprehensión del procesado. Así, está dentro del ámbito de su competencia determinar si la misma se produjo dentro de los parámetros legales o, *contrario sensu*, fueron desconocidos por quienes la realizaron, o si a pesar de haberse ejecutado de manera legal, se prolongó ilícitamente la privación de la libertad. Se concreta, en todo caso, a las circunstancias que acompañan la captura y su ulterior legalización, sin alcanzar efectos jurídicos penales luego de haber ocurrido ésta. En este momento es que podemos decir que se captura ilegalmente a una persona cuando no ha mediado orden expedida por autoridad competente o, en su defecto, no concurre ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004 que permita afirmar que fue capturado en situación de flagrancia y, de otra parte, que se prolonga ilícitamente su libertad, cuando ocurrida la aprehensión del procesado bajo las exigencias legales, el funcionario judicial no le resuelve la situación jurídica dentro de los términos legales.

La Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

"1. La acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.

Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá

interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.” (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.32873, Magistrado Ponente, Dr. Javier Zapata Ortiz. Oct.16/09).

También ha sostenido de vieja data que:

“Constitucionalmente el habeas corpus se estatuyó para proteger el derecho a la libertad individual de los ciudadanos frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades del Estado que conduzcan a su vulneración. En desarrollo de la Carta Política el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 establece que dicho mecanismo de defensa de la libertad se torna viable en dos situaciones; en primer lugar, cuando la privación de la libertad se produce con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo término, cuando ésta se prolonga ilegalmente.” (Sentencia de Hábeas Corpus Proceso No.35897 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente, Dra. María del Rosario González de Lemos. Feb.22/2011).

5. En el particular caso planteado, dígame de entrada y sin entrar a mayores consideraciones, la acción impetrada está llamada al fracaso tal cual se ha decantado, la concesión de libertad a través de la garantía de *hábeas corpus* procede únicamente en dos eventualidades: **la privación ilícita de la libertad y la prolongación ilegal de la privación de la libertad**, situaciones que no se dieron frente a la situación del Señor **BRAYAN STICK FINO PAREDES** según se pudo constatar; de una parte, a través de la información misma que brindó el accionante, al tanto que lo que presentó a la autoridad encartada fue un derecho de petición para la compulsión de la documentación necesaria con el objeto de que con ella ante el juez que vigila el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra se pronuncie sobre la futura solicitud de redención de pena y se le conceda, de ser el caso, el beneficio de la prisión domiciliaria. Y es que para el trámite de la respuesta que ha de brindarse a su pedimento, sin que signifique en este estadio jurídico resolución, aquél debe sujetarse a los postulados de la Ley 1755 de 2015 y Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia. De otra parte, en lo que refiere a que con base en los documentos que reclama del Instituto Penitenciario y Carcelario con el fin de que se le redima la pena y así obtener la reclusión domiciliaria prevista en el artículo 38 y siguientes y 68 del Código Penal, petición que debe ser presentada por el petente al Juez de Ejecución de Penas de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004, resulta claro que la situación planteada dentro de esta acción por el Señor FINO PAREDES en su favor tampoco corresponde a la acción propia del *hábeas corpus*, sino a una situación inherente al desarrollo procesal del asunto, que por lo mismo, debe ser resuelta al interior del proceso y a través de los mecanismos que la normativa procesal establece, como ha acontecido de acuerdo a su propia información y como igual sucede con la redosificación de pena por aplicación de leyes que eventualmente le resulten más favorables. Así que de manera que la controversia en torno al derecho a la libertad del interno se debe dar dentro del proceso, toda vez que es la

acción de *habeas corpus* como instrumento judicial que es de protección constitucional a la libertad personal.

Finalmente, debe precisarse que no se ordenó la entrevista de que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006 por considerarse inconducente en este caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

Primero : **NEGAR** la acción de *habeas corpus* impetrada por el ciudadano **BRAYAN STICK FINO PAREDES** en

Segundo : **NOTIFÍQUESE** al accionante **BRAYAN STICK FINO PAREDES** y a los accionados **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** y a la **JEFATURA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL DIAMANTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA** por el medio más expedito posible.

Tercero : **ADVERTIR** que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación en caso de inconformidad (art. 7º, Ley 1095 de 2006).

Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez